

cap 15

Capítulo XX

Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias

Sección A - Instituciones

Artículo 2001. La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel ministerial, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la aplicación de este Tratado;
 - (b) vigilar su desarrollo ulterior;
 - (c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
 - (d) supervisar la labor de todos los comités, grupos de trabajo y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado, y a los que se refiere el Anexo 2001.2; y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, y delegar responsabilidades en ellos;
 - (b) solicitar la asesoría de personas o de grupos no vinculados con el gobierno; y
 - (c) emprender cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según lo convengan las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Salvo que la Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión celebrará por lo menos una sesión ordinaria anual. Cada una de las Partes presidirá sucesivamente las sesiones ordinarias de la Comisión.

Artículo 2002. El Secretariado

Solución de Controversias

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado, integrado por secciones nacionales.
2. Cada una de las Partes deberá:
 - (a) establecer la oficina permanente de su sección;
 - (b) encargarse de:
 - (i) la operación y de los costos de su sección, y
 - (ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado y según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;
 - (c) designar al Secretario de su sección, que será responsable de su administración y gestión; y
 - (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.
3. El Secretariado deberá:
 - (a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - (b) brindar apoyo administrativo a:
 - (i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Artículo 1908, y
 - (ii) los paneles instituidos de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los el Artículo 2012; y
 - (c) por instrucciones de la Comisión:
 - (i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y
 - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección B - Solución de controversias

Artículo 2003: Cooperación

Solución de Controversias

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar la resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias que pueda suscitar entre las Partes la interpretación o la aplicación de este Tratado, o en cualquier momento en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004.

Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT

1. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto por el presente Tratado y por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como por los convenios negociados de conformidad con el mismo, o por cualquier acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a discreción de la Parte reclamante.
2. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias ante el GATT contra otra Parte, invocando causales o fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pueda invocar conforme a este Tratado, esa Parte notificará su intención de hacerlo a cualquier Parte tercera. Si respecto al asunto una Parte tercera desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo informará cuanto antes a la Parte notificadora y esas Partes llevarán a cabo consultas con el fin de convenir un foro único. Si no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.
3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con acuerdos en materia ambiental y de conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surja bajo el Capítulo VII Sección B, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias - Medidas sanitarias y fitosanitarias", o del Capítulo IX, "Medidas relativas a normalización":
 - (a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud de sus habitantes, animal o vegetal, o de su fauna o su flora de su medio ambiente; y
 - (b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,

Solución de Controversias

y cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará a las otras Partes y a su sección del Secretariado copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 y 4. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto sujeto a los párrafos 3 o 4, la Parte demandada entregará su solicitud a más tardar 15 días después. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante suspenderá sin demora su intervención en esos trámites y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.

6. Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 o 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación de un Comité, como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Consultas

Artículo 2006. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que en su opinión pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y a su sección del Secretariado.

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001 (4), cuando una Parte tercera considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá el derecho de participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a las otras Partes y a su sección del Secretariado.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto, mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado. Para tal fin, las Partes consultantes:

- (a) aportarán la información suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

Solución de Controversias

- (b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y
- (c) procurarán evitar cualquier resolución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Inicio de procedimientos

Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Si las Partes consultantes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:
 - (a) 30 días a partir de la entrega de la solicitud para las consultas;
 - (b) 45 días a partir de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra Parte haya solicitado subsecuentemente o participado en consultas relativas al mismo asunto;
 - (c) 15 días a partir de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u
 - (d) otro plazo que acuerden,
 cualquiera de esas Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:
 - (a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto a cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005 (5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo; y
 - (b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduanales - Grupo de Trabajo y Subgrupo de Aduanas"; al Artículo 765, "Medidas Sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas"; y al Artículo 914 "Medidas de normalización -Consultas técnicas".
3. La Parte solicitante señalará en la solicitud la medida o asunto que sea motivo de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a las otras Partes y a su sección del Secretariado.
4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.
5. La Comisión podrá:
 - (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

Solución de Controversias

- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones,

para auxiliar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos relativos a una misma medida de los que conozca de conformidad con este artículo. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad con este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los paneles

Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007 (4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- (a) los 30 días posteriores a la reunión;
- (b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le fue sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o
- (c) cualquier otro periodo semejante que las Partes consultantes acuerden,

cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito la integración de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y a su sección del Secretariado.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión integrará un panel arbitral.

3. Cuando una Parte tercera considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega a las Partes contendientes y a su sección del Secretariado de una notificación escrita de su intención de intervenir. Esta notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de integración del panel.

4. Si esa Parte no se adhiere como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento normalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- (b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pueda invocar de conformidad con este Tratado,

Solución de Controversias

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el pánel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2009. Lista de árbitros

1. Las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán electos por consenso por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, en comercio internacional, en otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) ser independientes y estar libres de toda vinculación con las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 2010. Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 2009 (2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007 (5)(a), no podrán ser árbitros de ella.

Artículo 2011. Selección del pánel

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (a) El pánel se integrará por cinco miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del pánel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del pánel. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de esa Parte.
- (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos árbitros que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

Solución de Controversias

- (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus árbitros dentro de ese lapso, esos árbitros se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (a) El pánel se integrará con cinco miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del pánel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.
- (c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte contra la que se dirige la reclamación seleccionará dos árbitros, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos árbitros que sean nacionales de la Parte contra la que se dirige la reclamación.
- (d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un árbitro dentro de ese lapso, dicho árbitro se elegirá por sorteo de conformidad con los criterios de ciudadanía del inciso (c).

3. Por lo regular, los árbitros se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación perentoria de cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, se destituirá a ese árbitro y se elegirá uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 2012. Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- (a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el pánel, así como la oportunidad de presentar por escrito alegatos y réplicas;
- (b) las audiencias ante el pánel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el pánel, serán confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el pánel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

Solución de Controversias

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de integración del pánel los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016 (2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto es causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el pánel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, los términos de referencia deberán indicarlo.

Artículo 2013. Participación de la Parte tercera

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes y a su sección del Secretariado, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al pánel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Artículo 2014. Función de los expertos

Por su propia iniciativa, o a instancia de una Parte contendiente, el pánel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

Artículo 2015. Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, por su propia iniciativa, el pánel podrá solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el pánel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012(1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

Solución de Controversias

- (a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al pánel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y
 - (b) una copia del informe del comité y la oportunidad para hacer observaciones al informe que se enviará al pánel.
4. El pánel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 2016. Informe preliminar

1. El pánel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 o 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.
2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012 (1), el pánel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:
- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier conclusión derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012 (5);
 - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en e sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al pánel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el pánel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 2017. Informe final

Solución de Controversias

1. El p nel presentar  a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo un nime, en un plazo de 30 d as a partir de la presentaci n del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.
2. Ning n p nel podr  indicar en sus informes preliminar y final la identidad de los  rbitros que hayan votado con la mayor a o la minor a.
3. Las Partes contendientes comunicarn  confidencialmente a la Comisi n el informe final del p nel, junto con los del comit  de revisi n cient fica establecido de conformidad con el Art culo 2015 y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar, dentro de un lapso razonable despu s de que se les haya presentado.
4. Salvo que la Comisi n decida otra cosa, el informe final del p nel se publicar  15 d as despu s de su comunicaci n a la Comisi n.

Ejecuci n de los informes de los p neles

Art culo 2018. Ejecuci n del informe final

1. Una vez recibido el informe final del p nel, las Partes contendientes convendr n sobre la resoluci n de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustar  a las determinaciones y recomendaciones de dicho p nel, y notificar n a sus secciones del Secretariado toda resoluci n de una controversia que hayan acordado.
2. Siempre que sea posible, la resoluci n consistir  en la no ejecuci n o en la derogaci n de la medida no conforme con este Tratado o que sea causa de anulaci n o menoscabo en los t rminos del Anexo 2004. A falta de resoluci n, podr  otorgarse una compensaci n.

Art culo 2019. Incumplimiento - suspensi n de beneficios

1. Si en su informe final un p nel ha establecido que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o causa de anulaci n o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte contra la que se dirige la reclamaci n no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una resoluci n mutuamente satisfactoria de conformidad con el Art culo 2018(1) dentro de los 30 d as siguientes a la recepci n del informe final, esa Parte reclamante podr  suspender a la Parte contra la cual se dirigi  la reclamaci n la aplicaci n de beneficios de efecto equivalente, hasta el momento en que hayan alcanzado un acuerdo sobre la resoluci n de la controversia.
2. Al examinar los beneficios que habr n de suspenderse de conformidad con el p rrafo 1:
 - (a) una Parte reclamante procurar  primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto que el p nel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o que haya sido causa de anulaci n o menoscabo por la Parte incumplida en los t rminos del Anexo 2004; y

Solución de Controversias

- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un pánel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de las ventajas que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
4. Los procedimientos del pánel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El pánel presentará su determinación dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas**Artículo 2020. Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras Partes y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada de la Comisión, de conformidad con las reglas de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con las reglas de dicho foro.

Artículo 2021. Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes por el hecho de que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 2022. Solución alternativa de controversias comerciales

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Solución de Controversias

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1958, o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975, y se ajustan a sus disposiciones.
4. La Comisión establecerá un comité consultivo integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por la Comisión relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anexo 2001.2
Comités y grupos de trabajo

A. Comités:

1. Comité para el Comercio de Bienes (Artículo 317)
2. Comité sobre Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9(1))
3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 708)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 764)
5. Comité para Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
 - (a) Subcomité de Normas sobre Transporte Terrestre (Artículo 913 (5))
 - (b) Subcomité de Normas sobre Telecomunicaciones (Artículo 913 (5))
 - (c) Consejo sobre Normas Automotrices (Artículo 913 (5))
 - (d) Subcomité sobre Etiquetado de Productos Textiles y del Vestido (Artículo 913 (5))
6. Comité para la Micro, Pequeña y Mediana Industria (Artículo 1021)
7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1414)
8. Comité Consultivo sobre Controversias Comerciales Privadas (Artículo 2022 (4))

B. Grupos de Trabajo:

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
2. Subgrupo de Aduanas (Artículo 513 (5))
3. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 706.6)
4. Grupo de Trabajo de México y Estados Unidos (Anexo 704.3, Sección I)
5. Grupo de Trabajo de México y Canadá (Anexo 704.3, Sección II)
6. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
7. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)

Solución de Controversias

- C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.

Anexo 2002.2

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los árbitros o miembros de los comités y sus ayudantes, de los miembros de los comités de revisión científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales:
 - (a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, según se definen en el Artículo 1911; o
 - (b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.
3. Cada panelista llevarán un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y sus gastos, y el pánel, el comité o el comité de revisión científica llevará un registro y presentarán una cuenta final de todos los gastos generales.